

Gobierno Municipal de Corozal
Corozal, Puerto Rico

ORDENANZA NUMERO: 15

SERIE: 2001-2002

ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE COROZAL, PUERTO RICO, PARA IMPONER Y COBRAR ARBITRIOS DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DE COROZAL POR EL ACTO O ACTIVIDAD DE CONSTRUIR, RECONSTRUIR, ALTERAR, AMPLIAR, REPARAR, DEMOLER, REMOVER, TRASLADAR O RELOCALIZAR CUALQUIER EDIFICACION, OBRA, ESTRUCTURA, CASA O CONSTRUCCION DE SIMILAR NATURALEZA FIJA Y PERMANENTE, PUBLICA O PRIVADA, REALIZADA DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO, Y PARA LA CUAL SE REQUIERA O NO UN PERMISO DE CONSTRUCCION EXPEDIDO POR LA ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS (A.R.P.E.), O POR UN MUNICIPIO AUTONOMO. SIGNIFICARA ADEMAS LA PAVIMENTACION O REPAVIMENTACION, CONSTRUCCION O RECONSTRUCCION DE ESTACIONAMIENTOS, PUENTES, CALLES, CAMINOS, CARRETERAS, ACERAS Y ENCINTADOS, TANTO EN PROPIEDAD PUBLICA COMO PRIVADA DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO Y EN LAS CUALES OCURRA CUALQUIER MOVIMIENTO DE TIERRA O EN LAS CUALES SE INCORPORA CUALQUIER MATERIAL COMPACTABLE, AGREGADO O BITUMINOSO QUE CREE O PERMITA LA CONSTRUCCION DE UNA SUPERFICIE UNIFORME PARA EL TRANSITO PEATONAL O VEHICULAR: INCLUYE CUALQUIER OBRA DE EXCAVACION PARA INSTALACION DE TUBERIA DE CUALQUIER TIPO O CABLERIA DE NATURALEZA Y QUE SUPONGA LA APERTURA DE HUECOS O ZANJAS POR DONDE DISCURRIRAN LAS TUBERIAS O CABLERIAS DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO: PARA ATEMPERAR LA IMPOSICION Y COBRO DE ARBITRIOS A LAS LEYES VIGENTES Y PARA DEROGAR LAS ORDENANZAS NUMEROS: 22, SERIE: 1976-1977, 17, SERIE: 1993-1994 Y LA 12, SERIE: 1997-1998.

POR CUANTO :

Se han definido nuevas fuentes de ingresos que le permite a los municipios proveer los servicios y el desarrollo económico necesario en la comunidad inmediata. Al flexibilizar gradualmente el campo de acción administrativo e impositivo de los municipios, la Legislatura responde en forma efectiva a la realidad cambiante de estos, atemperando la legislación existente a tono con los avances socioeconómicos y la tecnología que los hace posible.

POR CUANTO :

A estos efectos, el 10 de julio de 1974 se aprobó la Ley Número 113, conocida como "Ley de Patentes Municipales", derogando la Ley Número 26 del 28 de marzo de 1914. Con esta Ley, se extendió la disposición para la imposición de patentes municipales a "cualquier servicio, a la venta de cualquier bien o a cualquier industria o negocio (Sección 5, Ley Número 113 del 10 de julio de 1974)". La disposición tuvo el propósito de ampliar el margen de imposición de patentes y eliminar la definición limitativa por tipo de negocio, con la intención de aumentar la recaudación de ingresos que hasta el momento recibían los municipios por este concepto.

FOR CUANTO

: Por otro lado, el 18 de junio de 1980, la Legislatura derogó la Ley Municipal de 1970 (Ley Número 142) con la aprobación de la Ley Número 146, conocida como "Ley Orgánica de los Municipios". Mediante esta última, se ampliaron varios aspectos relacionados con las facultades legislativas y administrativas de los municipios en todo asunto de naturaleza fiscal y administrativa que redundara en beneficio de la población y en el progreso de ésta. A tenor con la intención expresada por la Legislatura con esta acción, también se les facultó a los municipios a "imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción e impuestos razonables dentro de los límites territoriales del municipio sobre materias no incompatibles con la tributación impuesta por el Estado (Artículo 2.04, Ley Número 146 del 18 de junio de 1980). Idéntica disposición se incluyó en el inciso (d) del Artículo 2.002 de la Ley de Municipios Autónomos, aprobada el 30 de agosto de 1991. Esta última derogó la Ley Orgánica de los Municipios de 1980 definiendo como política pública el "otorgar a los Municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico". Nuevamente, la intención legislativa versó sobre la ampliación de poderes a los municipios para lograr nuevas fuentes de ingresos que le permitieran operar con mayor eficiencia y menos dependencia de los recursos fiscales recaudados por el Gobierno Central.

FOR CUANTO

: Con la aprobación de la Ley de Municipios Autónomos del 1991, la Legislatura le autorizó a los Municipios a imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción e impuestos razonables sobre materias no incompatibles con la tributación impuesta por el Estado, ya el Municipio estaba facultado desde 1974 a imponer patentes municipales sobre todo tipo de negocio o servicio dentro de sus lindes territoriales. A tenor con las facultades adicionales concedidas por la Legislatura con la Ley Orgánica de los Municipios y sin definir las limitaciones a su capacidad impositiva, las administraciones municipales procedieron a la definición e imposición de un arbitrio de construcción sobre toda obra desarrollada dentro de sus lindes territoriales. Esta facultad impositiva fue reconocida posteriormente por la propia Legislatura al enmendar la Ley de Patentes Municipales el 17 de noviembre de 1992, disponiendo que la facultad de imposición de patentes que se confiere a los municipios "en forma alguna se interpretará que priva o limita las facultades de los municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas sobre cualquiera otros renglones, no compatibles con la tributación impuesta por el Estado, cuando los objetos y actividades sujetos a tributación se llevan a cabo dentro de los límites territoriales del municipio. La tributación de un objeto o actividad se considerará un acto separado y distinto no incluido o inherente al tributo que se impone sobre el volumen de negocio que sirve de base para imponer las patentes". Esta última enmienda a la Ley de Patentes en noviembre de 1992, refleja la intención del Legislador en corregir un lenguaje ambiguo o que admitía más de un significado y, en su lugar, expresar el remedio que se intentó aplicar a todo con las consecuencias de interpretación propuesta y las circunstancias existentes en el momento de la aprobación de la Ley de Patentes en 1974 y, en su lugar, expresar el remedio que se intentó aplicar a tono con las consecuencias de la interpretación propuesta y las circunstancias existentes en el momento de la aprobación de la Ley de Patentes en 1974 y, posteriormente, con la aprobación de la Ley de Orgánica de los Municipios en 1980. Esto es, con la enmienda a la Ley de Patentes Municipales en noviembre de 1992 el Legislador reconoció

que el aprobar la Ley Número 80 de 1991, la Legislatura amplió, en lugar de limitar, la capacidad impositiva de los Municipios para cobrar arbitrios, aún estando vigente la Ley de Patentes Municipales desde 1974.

POR CUANTO : La Ley Número 76 del 24 de junio de 1975, según enmendada, que creó la Administración de Reglamentos y Permisos (A.R.P.E.), dispone en su Artículo 18 que dicha Administración no expedirá permiso de construcción alguno sin haber exigido al solicitante prueba de que se ha satisfecho los arbitrios municipales, correspondientes a la construcción o que se imponga por los municipios.

POR CUANTO : Con fecha del 25 de agosto de 1989 se emitió la Orden Ejecutiva Número 5432-A del Gobernador de Puerto Rico, por virtud de la cual se ordena a toda agencia pública o instrumentalidad gubernamental a notificar a los municipios de toda obra de construcción o remodelación que éstas realicen dentro de los municipios, a los fines de que los municipios puedan imponer los arbitrios de construcción correspondientes.

POR CUANTO : El Municipio de Corozal necesita sostener y aumentar sus recursos para atender adecuadamente las necesidades y servicios públicos que debe prestar para el bienestar de la población y debe velar porque estos servicios públicos sean mejorados para fomentar el progreso y bienestar de sus habitantes.

POR CUANTO : Se hace necesario buscar nuevas alternativas y fuentes de ingresos para que suplan los fondos que se requieren para que se pueda realizar una buena obra de gobierno continuando y mejorando dichos servicios públicos; atemperando la imposición y cobro de arbitrios a las leyes vigentes y de esa forma evitar la proliferación de liquidación en contra de los fondos municipales.

POR TANTO : **ORDENASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE COROZAL, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:**

SECCION 1ra. : **Definiciones:**

1. Los siguientes términos, dondequiera que se usen o se les haga referencia a esta Ordenanza, salvo donde resulten incompatibles con los fines de ella significarán:

a. **Persona** - toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ella.

b. **Obra** - edificios y estructuras, incluyendo las mejoras y trabajos que se realicen en el terreno para facilitar o complementar la construcción de éstos, así como las mejoras e instalaciones necesarias para el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de terrenos.

c. **Mejora de Terreno** - toda construcción que se realice sobre, debajo o en el terreno para acondicionarlo y prepararlo para la erección de un edificio o estructura para facilitar el uso de éstos, o para facilitar el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de un predio de terreno.

- d. Terrenos - incluye tanto tierra como agua, el espacio sobre los mismos o la tierra debajo de ellos.
- e. Urbanización - toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las obras a realizarse para la formulación de solares no está comprendida en el término "lotificación simple", e incluirá, además, el desarrollo de cualquier predio de terreno para la construcción de cualquier edificio de once (11) o más viviendas.
- f. Arbitrio de Construcción - significará aquella contribución impuesta por los Municipios a través de una Ordenanza Municipal, debidamente aprobada para ese fin, la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción y/o una obra de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio, esta contribución se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón del objeto o actividad, que no priva o limita la facultad de los Municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derecho, tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por un Municipio constituirá también un acto separado y distinto a cualesquiera imposición contributiva que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán compatibles.
- g. Actividad de Construcción - significará el acto o actividad de construir, reconstruir, alterar, ampliar, reparar, demoler, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, pública o privada, realizada dentro de los límites territoriales de un Municipio, y para la cual se requiera o no un Permiso de Construcción, expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos (A.R.P.E.) o por un Municipio Autónomo. Significará, además, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, tanto en propiedad pública como privada dentro de los límites territoriales de un Municipio, y en las cuales ocurra cualquier movimiento de tierra o en las cuales se incorpore cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la

construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular. Incluye cualquier obra de excavación para la instalación de tubería de cualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías dentro de los límites territoriales de un Municipio.

h. Contribuyente - significará aquella persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la actividad de la construcción cuando:

1. Sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de administración y las labores físicas o intelectuales inherentes a la actividad de construcción.
2. Sea contratada para que realice las labores descritas en el apartado gubernamental. El arbitrio podrá formar parte del costo de la obra.

SECCION 2da.

: Actividades Cubiertas:

Se imponen los arbitrios y las fianzas que más adelante se detallan por concepto de obras, construcción, ampliaciones, alteraciones, reparaciones, demoliciones, relocalizaciones, mejoras de cualquier terreno, estructura o edificación; excavaciones, instalación análogo; pavimentación y repavimentación de caminos, calles y carreteras, movimiento de tierra, hincado de postes y pozos, instalación de antenas para uso comercial, obras de infraestructura y cualquier otra obra análoga dentro de los límites territoriales del Municipio de Corozal.

El arbitrio de construcción municipal será vigente a la fecha de cierre de la Subasta, debidamente convocada o a la fecha de la adjudicación del Contrato para aquellas obras de construcción que no requieran subastas. En los casos de Ordenes de Cambio, se aplicará al arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la Orden de Cambio. Entendiéndose, que toda obra anterior se realizó a tenor con los estatutos que a través de los años han autorizado el cobro de construcción en los municipios. Para los propósitos de la determinación de los arbitrios y fianza contemplados por esta Ordenanza, el costo total de la obra serán todos los costos en que incurra para realizar el proyecto luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios; diseños, planos, consultoría y servicios legales.

SECCION 3ra.

: Arbitrios:

Antes de comenzar cualquiera de las obras o actividades relacionadas en la Sección 2da. de esta Ordenanza, el dueño, persona o el contratista de la misma, deberá obtener un permiso y recibo del Gobierno Municipal de Corozal, por la cual pagará el arbitrio que corresponda con las siguientes posiciones:

A. Regla General - se cobrará como arbitrio el cuatro por ciento (4 %) del costo total de la obra o actividad, cubierta por esta Ordenanza.

B. Excepciones:

1. Cuando la obra a realizarse vaya a utilizarse como una residencia unifamiliar, cuya construcción no sea parte de un proyecto de vivienda, condominio u otro proyecto de similar naturaleza, pagará un arbitrio de .0075 del costo total de la obra. Los primeros \$5,000.00 están exentos del pago de arbitrios.

2. Cuando la obra a realizarse se trate de reparaciones, ampliaciones, demoliciones, alteraciones y mejoras a un costo de cinco mil dólares (\$5,000.00) o más y que haya sido originalmente construidas bajo inciso (b) (1) de esta Sección, se pagará el .0075 del costo total de la obra.

En todos los casos, bajo este subinciso 2, los primeros cinco mil dólares (\$5,000.00) estarán exentos de pagos de arbitrios.

3. No obstante, cualquier otra disposición contenida en este apartado B, cuando la obra a realizarse se trate de la construcción, reparación, ampliación, demolición, alteración o mejora a una piscina, se pagará el arbitrio provisto en el apartado A de esta Sección.

4. Cuando la obra a realizarse se trate de la instalación de tuberías, cables, Cable TV o cualquier otra instalación análoga, sea mediante instalación soterrada o no, exceptuando las construidas por el dueño en su propiedad de vivienda unifamiliar, se prestará una fianza y se pagarán los arbitrios que más adelante se establece:

a. Fianza - diez por ciento (10%) del costo total de la obra

La fianza aquí requerida será prestada ante el Director del Departamento de Finanzas del Municipio, y sujeto a su aprobación, en efectivo, o mediante cheque certificado o mediante fianza expedida por una Compañía de Seguros, debidamente autorizada a dedicarse a ese negocio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha fianza será para garantizar que la propiedad municipal será restituida a su condición original luego de realizarse la obra y que dicha restricción será a la satisfacción del Municipio previo a la devolución de tal fianza.

- b. En todo permiso que se otorgue relacionado con las obras descritas en este párrafo 4, el Municipio se reservará el derecho de exigir al dueño de las líneas, servicios e instalaciones la remoción o relocalización de las mismas si por razón de obras y proyectos del Municipio, dicha acción fuese necesaria. El costo de dichas remociones o relocalizaciones será de cuenta y cargo del dueño luego de ser notificado por el Municipio, de rehusarse a realizar dichas remociones o relocalizaciones, el Municipio podrá efectuar las mismas con cargo a su dueño.

5. Cuando la obra a realizarse se trate del movimiento de tierra, cuyo costo no esté incluido en el costo de cualquier obra de otra forma gravada por esta Sección, se pagará el cuatro por ciento (4%) del costo total de la obra.

SECCIÓN 4ta.

: Vallas y Andamios:

En aquellos casos en que por la naturaleza de la obra, el Director del Departamento de Finanzas, en consulta con el Director del Departamento de Obras Públicas Municipal, entienda que sea necesario exigir vallas o andamios, así lo requerirá como condición por la expedición del permiso en la Sección 2da.. En el caso de la instalación de valla o andamio, sea requerimiento del Municipio o por otra razón, impondrá y cobrará, además del arbitrio dispuesto en la Sección 2da., un arbitrio que se determinará como sigue:

- ★ Por cada pie lineal de valla o andamio, hasta diez (10) metros lineales, sin exceder del término de cuatro (4) meses - tres dólares (\$3.00) por pie lineal.
- ★ Por cada pie o fracción de pie lineal adicional en exceso del término de cuatro (4) meses - cuatro dólares (\$4.00) por pie lineal.

SECCIÓN 5ta.

: Las vallas se construirán de zinc o de madera, unida de dos (2) metros de altura por los menos y ofrecerán las debidas condiciones de solidez. No se permitirá la construcción de vallas de madera vieja, ni de material alguno impropio que sea ofensivo al ornato público. La puerta o puertas que se dispongan, deberán cerrar tan pronto terminen los trabajos del día.

SECCIÓN 6ta.

: Las vallas o andamios podrán ocupar parte de la vía pública, pero la faja ocupada nunca podrá ser mayor de un (1) metro, incluyendo en éste la acera; excepto en aquellos casos en que por motivos de las condiciones de seguridad de la obra a realizarse fuese necesario ocupar una faja mayor de un (1) metro y parte de la vía pública, ello podrá ser autorizado por el Director del Departamento de Obras Públicas Municipal, previo al estudio de las condiciones existentes en la misma. En todos los casos, el propietario de la obra, el contratista o encargado, proveerá barandas o cualquier otra protección para los peatones, según las normas que establezca el Director del Departamento de Obras Públicas Municipal.

SECCION 7ma.

- : En toda obra, se colocarán las luces y otros avisos que advierten al público del peligro y obstáculo que existan. Su instalación, conservación y mantenimiento corresponderán al dueño y a la persona que realice la obra.

SECCION 8va.

- : Pagos de Arbitrios de Construcción,
Reclamaciones y Procedimientos

Se procederá con el arbitrio de construcción, según lo siguiente:

A. Radicación de declaración:

La persona natural o jurídica, responsable de llevar a cabo la obra como dueño o su representante, deberá someter una Declaración de Actividad detallada por renglón que describa los costos de la obra a realizarse.

B. Determinación del arbitrio:

El Director del Departamento de Finanzas o su representante autorizado revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente e informará su decisión mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega con acuse de recibo al solicitante antes de quince (15) días después de radicada la Declaración. El Director del Departamento de Finanzas podrá:

1. Aceptar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso le aplicará el tipo contributivo que corresponda y determinará el importe del arbitrio autorizado.
2. Rechazará el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso éste procederá a estimar preliminarmente el valor de la obra a los fines de la imposición del arbitrio, dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la radicación de la Declaración por el contribuyente. Efectuada esta determinación preliminar, la misma será notificada al contribuyente por correo certificado con el acuse de recibo o personalmente con el acuse de recibo.

C. Pago del Arbitrio:

Cuando el Director del Departamento de Finanzas o su representante acepten el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente, según al anterior inciso (b) (1), el contribuyente efectuará el pago del arbitrio correspondiente dentro de los quince (15) días laborables, siguientes a la determinación final, en giro bancario o cheque certificado pagadero a favor del Municipio de Corozal. El Oficial de la Oficina de Recaudaciones del Departamento de Finanzas emitirá un recibo de pago identificado que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción. Cuando el Director del Departamento de Finanzas o su representante rechace el valor estimado de la obra e imponga un arbitrio, según el inciso (b) (2) que antecede, el contribuyente podrá:

1. Proceder dentro de los quince (15) días laborables, siguientes al acuse de recibo, con el pago de arbitrio, aceptando así la determinación del Director del Departamento de Finanzas como una determinación final.
2. Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de los quince (15) días laborables, siguientes al acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar del Director del Departamento de Finanzas, radicando dicha solicitud ante el Oficial de la Oficina de Recaudaciones, ante quien realice el pago.
3. Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la obra y solicitar una revisión judicial, según lo dispuesto por el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, según enmendado, 21 L PR A, dentro del término improrrogable de veinte (20) días de la determinación del Director del Departamento de Finanzas.

Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta, recibirá un recibo de pago; por lo que, a su presentación ante la Administración de Reglamentos y Permisos (A.R.P.E.), ésta podrá expedir el Permiso de Construcción correspondiente.

D. Pago bajo protesta y reconsideración:

Cuando el contribuyente haga su pago bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de pago en el Departamento de Finanzas. El Director del Departamento de Finanzas tendrá un término de diez (10) para emitir una determinación final en cuanto al valor de la obra. Se notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo, así como el arbitrio recomputado y la deficiencia o el crédito, lo que resultare de la determinación final.

- E. Si el contribuyente hubiese pagado en exceso, el Municipio deberá reembolsar el arbitrio pagado en exceso dentro de los treinta (30) días después de la determinación final.

Cuando se requiera el pago de una deficiencia por el contribuyente, éste deberá efectuar el mismo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación. Cuando el contribuyente demostrare, a satisfacción del Director del Departamento de Finanzas, que el pago de la deficiencia en la fecha prescrita resulta en contratiempo indebido para el contribuyente, el Director del Departamento de Finanzas podrá conceder una prórroga de hasta treinta (30) días adicionales.

Cuando un contribuyente haya efectuado el pago de arbitrio aquí dispuesto y con posterioridad a esta fecha, el dueño de la obra de construcción no haya comenzado tal actividad el contribuyente

llenará una Solicitud de Reintegro del arbitrio y éste procederá en su totalidad. Si la obra hubiese comenzado y hubiese ocurrido cualquier actividad de construcción, el reintegro se limitaría al cincuenta por ciento (50%). El reintegro se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente con el Director del Departamento de Finanzas la solicitud de reintegro. No habrá lugar para solicitar reintegro de suma alguna luego de transcurrido seis (6) meses después de la fecha en que se expidió el pago del arbitrio determinado para una obra en particular.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda al procedimiento de revisión judicial de la determinación final del Director del Departamento de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.002 de esta Ley. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación del Director del Departamento de Finanzas. Salvo por disposición contraria del Tribunal, la radicación de una revisión judicial por el contribuyente no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago del arbitrio impuesto. Si el Tribunal determinara ordenar la devolución del arbitrio y, al mismo tiempo, autoriza el comienzo de la construcción, deberá disponer la presentación de una fianza, a su juicio suficiente, para garantizar el recobro, por parte del Municipio, del arbitrio que finalmente el Tribunal determine una vez adjudique el valor de la obra en el proceso de revisión iniciado por el contribuyente.

ORDENANZA 9na.

: Permisos:

A los fines de determinar preliminarmente el costo de toda obra sujeta al pago de arbitrios conforme a esta Ordenanza, con la solicitud del permiso aquí provisto, se requerirán, según se apliquen, los siguientes documentos:

- A. Copias certificadas de las solicitudes de permisos radicados con las agencias estatales concernientes con la obra a realizarse, incluyendo todo estimado de costos que forme o deba formar parte de dichas solicitudes.
- B. Estimados de costos de la obra, certificados por la institución que proveerá el financiamiento para la misma.
- C. Si la obra canalizada a través de una agencia o instrumentalidad federal, estatal o municipal, con el propósito de obtener subsidios, financiamientos o cualquier asistencia o participación económica, una certificación de la agencia concerniente sobre el estimado de costos sometidas y aceptados por la agencia o instrumentalidad correspondiente.
- D. Copias de las propuestas y de los planos de construcción.
- E. Copias de todo contrato otorgado para la realización de la obra.
- F. Cualquier otro documento que razonablemente requiera el Director del Departamento de Finanzas a los fines de determinar el costo estimado de la obra.

- G. El Director del Departamento de Finanzas utilizará como base para la determinación preliminar del arbitrio impuesto por esta Ordenanza el estimado de costos más altos que se derive de la documentación anterior. El arbitrio así determinado será pagado antes de comenzar la obra u actividad.

ORDENANZA 10ma. : Construcción por Etapas:

Si la obra a realizarse es por etapas, el Director del Departamento de Finanzas velará para que el contratista pague los arbitrios por la totalidad de la obra o edificación, antes de comenzar el proyecto.

ORDENANZA 11ma. : Ordenes de Cambio:

El dueño o contratista vendrá obligado a informar por escrito cualesquiera cambios al estimado original de costos antes de la realización del cambio en la obra. El Director del Departamento de Finanzas podrá exigir al dueño o contratista cualesquiera documentos o información que facilite la determinación de los costos de estos cambios.

ORDENANZA 12ma. : Exhibición del Permiso:

El recibo de pago correspondiente que a virtud de esta Ordenanza se expida, deberá estar disponible para ser examinado por el Director del Departamento de Finanzas o su representante cuando sea requerido. La documentación relacionada con dichos recibos estará bajo la custodia del Director del Departamento de Finanzas y serán de dominio público.

ORDENANZA 13ra. : Certificación Final:

Al concluir la obra, el dueño o contratista deberá someter al Director del Departamento de Finanzas un informe, bajo juramento, conteniendo un desglose detallado de costos utilizando para ello el formulario que para tales propósitos preparará el Director del Departamento de Finanzas. El Director del Departamento de Finanzas ajustará el arbitrio pagado preliminarmente conforme a la Sección 3ra., tomando como base este informe, pudiendo requerir la presentación de otros documentos para sustentar el contenido del mismo. Si el arbitrio que se determinare bajo esta Sección resulta mayor que el arbitrio calculado conforme a la Sección 3ra., dicha diferencia será pagada dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que el Director del Departamento de Finanzas requiera el pago de dicho exceso al dueño o al contratista de la obra o actividad. Al aceptar finalmente el informe, y luego de satisfecho en su totalidad el pago del arbitrio por el dueño o contratista, el Director del Departamento de Finanzas expedirá una certificación final del pago. No se expedirá ningún endoso municipal, ni el Municipio aceptará obra alguna, sin que antes haya expedido la referida certificación final del pago. En el caso de proyectos de vivienda unifamiliar o urbanizaciones, no se expedirá la carta de aceptación de las calles hasta que se hayan instalado las facilidades para la rotulación de las mismas (entiéndase postes, letreros y/o números o letras).

ORDENANZA 14ta. : Oficial Recaudador:

Se faculta al Director del Departamento de Finanzas, el Recaudador

Oficial del Municipio y cualquier funcionario o empleado designado por éstos para que recaude los arbitrios que se imponen mediante esta Ordenanza.

SECCION 15ta.

: Reintegros:

Se autoriza al Director del Departamento de Finanzas del Municipio a reintegrar cualquier suma de dinero pagada por concepto de arbitrios fijados por esta Ordenanza, si se desistiere de comenzar la obra o actividad dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha de pago, o si se hubiesen pagado arbitrios en exceso, siempre que la solicitud de reintegro se formule por escrito dentro del período de seis (6) meses a partir de la fecha de terminada la obra. De excederse el período de seis (6) meses, no habrá derecho a reembolso o devolución alguno.

SECCION 16ta.

: Exenciones:

Se exime del pago de arbitrios de construcción lo siguiente:

- A. Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las Secciones 221 (b) (3) ó 236 de la Ley Nacional de Hogares (Púb. L. 73-479, 48 Stat. 476,498), cuando así lo certifique el Departamento de Vivienda de Puerto Rico.
- B. Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean vivienda para alquilar a personas mayores de sesenta y dos (62) años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo las Sección 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (Púb. L. 86-372, 72 Stat. 654), cuando así lo certifique el Departamento de Vivienda de Puerto Rico.
- C. Se exime del pago de arbitrio de construcción las obras que realice por administración una agencia del gobierno central o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio, una agencia del gobierno federal o una iglesia. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del gobierno central o municipal. Tampoco aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del gobierno federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan.

SECCION 17ma.

: Contratos "COST-PLUS":

Un contratista que actúe como principal en un contrato de costo más cantidad convenida ("cost-plus"), pagará el arbitrio de construcción sobre todas las obras o actividades contempladas por la Sección 3ra. de esta Ordenanza independiente de la condición contributiva de quien le contratara+.

SECCION 18va.

: Construcciones Clandestinas:

Si cualquier persona dejare de suministrar la información requerida por la Sección 9na. de esta Ordenanza, o realizare una obra sin el pago de los arbitrios que correspondan, se impondrá la contribución a dicha persona a base de la información que razonablemente pueda obtenerse. Cualquier determinación así y suscrita por el Director del Departamento de Finanzas o pro cualquier funcionario o empleado designado por éste, será prima fácie correcta y suficiente para todos los fines legales y podrá procederse al cobro del arbitrio así determinado por la vía judicial en cualquier momento.

SECCION 19na.

: Recargo:

Se impondrá y cobrará un recargo de diez por ciento (10%) sobre toda deuda de arbitrios que no sea pagada dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha en que el Director del Departamento de Finanzas requiera su pago al dueño o al contratista de la obra o actividad.

SECCION 20ma.

: Toda deuda por concepto de los arbitrios impuestos por esta Ordenanza acumulará intereses a razón del tipo fijado por el Comisionado de Instituciones Financieras a la fecha de la notificación de la deuda.

SECCION 21ra.

: Incumplimiento:

El incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida o el ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la Declaración de Actividad de Construcción, así como el incumplimiento del pago de arbitrio, acompañada por la realización de construcción tributable, dará lugar a la aplicación de distintas sanciones, a saber:

1. Sanción Administrativa:

Cuando el Director del Departamento de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el primer párrafo de este inciso, luego de conceder una vista administrativa al efecto y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Uniforme de Procedimientos Administrativos, de encontrarse probada la conducta imputada, procederá el Director del Departamento de Finanzas al cobro de arbitrio impuesto con los intereses correspondientes. Se concede un derecho de revisión al contribuyente respecto a la penalidad e ingresos impuestos independiente a la revisión del arbitrio impuesto; por lo que el contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a impugnar la penalidad y/o intereses impuestos. En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de ésta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 15.002 de esta Ley.

2. Sanción Penal:

Toda persona que voluntariamente, deliberada o

maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad, respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción tributable, en cualquiera de las declaraciones deben presentarse ante el Director del Departamento de Finanzas en conformidad con esta Ley; o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la declaración y comenzara la actividad de construcción o dejara de pagar el arbitrio y comenzara la actividad, en adición e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de quinientos dólares (\$500.00) o con una pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. En el caso de que en una revisión judicial se deje sin efecto una Ordenanza con sanción penal, se entenderá que sólo la sanción penal quedará sin efecto.

ORDENANZA 22da. : Acuerdos Finales:

No obstante, lo anteriormente expresado, el Director del Departamento de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe con respecto a cualquier arbitrio impuesto. En caso de que el acuerdo conlleve un plan de pagos, la duración del mismo no podrá exceder bajo ninguna circunstancia la mitad ($\frac{1}{2}$) del tiempo que tomará la realización de la obra. Se computarán intereses sobre el balance adeudado a razón del tipo fijado por el Comisionado de Instituciones para personas o entidades privadas, previamente a la fecha de la firma del acuerdo.

ORDENANZA 23ra. : Nulidad:

Si cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza fuese declarada nula, su nulidad no afectará, perjudicará o invalidará otras disposiciones de la misma que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición anulada.

ORDENANZA 24ta. : Derogación:

Se deroga las antes mencionadas Ordenanza Número: 22, Serie: 1976-1977, Ordenanza Número 17, Serie: 1993-1994 y Ordenanza Número: 12, Serie: 1997-1998 y toda Ordenanza, Resolución o acuerdo que estuviese en todo o en parte en conflicto con la presente, quedará por ésta derogada.

ORDENANZA 25ta. : Vigencia:

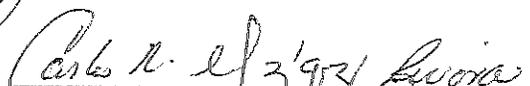
Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, exceptuando sus disposiciones penales que comenzarán a regir diez (10) días después de su publicación en un periódico de circulación general.

ORDENANZA 26ta. : Copia de esta Ordenanza se enviará a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (O.C.A.M.), al Departamento de Hacienda, al Tribunal de Primera Instancia, Subsección de Distrito, Sala Superior de Corozal, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.), a la Administración de Reglamentos y Permisos (AR.P.E.)

ORDENANZA NUM. 15
PAGINA #15

SERIE:2001-2002


EMILEYDI GARCIA SANDOVAL
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL


CARLOS R. VAZQUEZ RIVERA
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL

Aprobada en Sesión Ordinaria el día 5 de febrero de 2002.


ROBERTO HERNANDEZ VELEZ
ALCALDE

Aprobada por el Alcalde el 7 de febrero de 2002.

CERTIFICACION

Yo, Emileydi García Sandoval, Secretaria de la Honorable Legislatura Municipal de Corozal, Puerto Rico, por la presente CERTIFICO: Que lo que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 15, Serie 2001-2002, aprobada en la Sesión Ordinaria del día 5 de febrero de 2002, con la siguiente votación:

En la afirmativa:

Carlos R. Vázquez Rivera (Presidente)
María A. Santiago Meléndez
José A. Sánchez Alicea
Humberto Cordero Virella
Wilfredo Marrero Vázquez
Angel L. Morales Rodríguez
Carlos R. Jiménez Ramos
Marlene Rojas Berríos
Honis Fuentes Villanueva
Rosana Marrero Betancourt

No hubo votos en la negativa.

Ausente:

María T. Vázquez Ibáñez (excusada)
José A. Avilés Rosado
Luis J. Ortiz Matos

Esta Ordenanza fue aprobada por el Alcalde el día 7 de febrero de 2002.

Y PARA QUE ASI CONSTE, sello y firmo la presente hoy 7 de febrero de 2002.


EMILEYDI GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL